

ACTA EXTRAORDINARIA N°25-2022
PERIODO CONSTITUCIONAL
2020-2024

ACTA NÚMERO VEINTICINCO- DOS MIL VEINTIDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE CELEBRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIECISEIS HORAS EN LA SALA DE SESIONES DE ESTE CONCEJO

Con la presencia de las siguientes personas:

PRESIDENTE

Eric Francis Salazar Rodríguez.

CONCEJALES PROPIETARIOS

William Morales Castro
Carlos Mauricio Duarte Duarte.
Minor Centeno Sandi

CONCEJALES SUPLENTE

Kemily Rebeca Segura Briceño

INTENDENTE

Sr. Favio López Chacón

ASESORA LEGAL

Lic. Rosibeth Obando

SECRETARIA

Roxana Lobo Granados

AUSENTES

CONCEJALES PROPIETARIOS

Eduardo Sánchez Segura.
Manuel Ovaes Elizondo.

CONCEJALES SUPLENTE

Cristel Gabriela Salazar Cortes

Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión

ARTICULO I.	ORACION
ARTICULO II.	ASUETO 14 DE JUNIO. PARTIDO DE FUTBOL REPECHAJE
ELIMINATORIO	
ARTICULO III.	INFORME ORGANO DIRECTOR
ARTICULO IV.	POLITICAS DEPTO. ZONA MARITIMO TERRESTRE

ARTICULO I.	ORACION
-------------	---------

A cargo de la Secretaria

ARTICULO II.	ASUETO 14 DE JUNIO. PARTIDO DE FUTBOL REPECHAJE
ELIMINATORIO	

- a. MOCION PROPUESTA POR EL INTENDENTE MUNICIPAL

MOCION INTENDENCIA 06-2022

13 de junio del 2022

**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO
COBANO, PUNTARENAS**

1.- considerando que el presidente de la republica mediante decreto ejecutivo número 43.581, dio asueto nacional para el día martes 4th de junio de 12pm a 2pm , por motivo del partido eliminatorio de la selección Nacional para el mundial de naciones, Obviamente todos queremos ver ese partido y los funcionarios dentro de estas dos horas de almuerzo extendido estarán más pendientes de este evento, que podría alargarse a tiempos extras, por eso le vamos a otorgar a los empleados una extensión en su hora de almuerzo para disfrutar del juego de 12pm a 2pm para que mandemos todas las buenas vibras y la emoción de un pueblo apasionado por el deporte más bello del mundo". De 2pm a 3:30pm se mantendrán cerradas las instalaciones, siendo esta hora y media repuesta por cada funcionario de miércoles 15th a viernes 17th en coordinación con cada jefe de departamento.

Por lo anterior Mociono para que:

Este concejo Municipal se acoja al asueto nacional autorice el cierre de las oficinas de la municipalidad de 11:50am a 3:30pm del día 14th de junio, por asueto nacional decreto presidencial n°43.581, y que cada funcionario que se acoja a esta disposición deberá reponer la hora y media durante la misma semana. Esto a excepción de los funcionarios que prestan servicios esenciales.

ACUERDO N°1

Con cuatro votos presentes a favor SE ACUERDA: "1.1. Dispensar del trámite de comisión".

ACUERDO UNANIME Y FIRME

1.2. Acoger la moción presentada por el Sr. Favio López. Intendente Municipal y autorizar el cierre de las oficinas municipales el día 14 de junio del 2022 a partir de las 11.50 am. Y hasta las 3.30 pm., lo anterior basados en el decreto presidencial N°43.581.*****

1.3. Indicar que los funcionarios que se acojan a esta disposición deberán reponer el tiempo existente entre el momento que termine el partido y las 3.30 p.m., hora de cierre de este municipio, **en esta misma semana.** Lo anterior a excepción de los funcionarios que prestan servicios esenciales". Votan a favor los concejales Minor Centeno Sandi, William Morales Castro, Carlos Mauricio Duarte Duarte (quien asume curul el día de hoy ante la ausencia del Concejale Eduardo Sánchez) y Eric Salazar Rodríguez. Presidente Municipal. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **UNANIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ARTICULO III. INFORME ORGANO DIRECTOR

a. **Sr. Favio López. Intendente. OFICIO INT-2022-259. ASUNTO: TRASLADO DE INFORME FINAL DEL PROCESO ODP-03-2022 Y EXPEDIENTE.**

Estimados Señores:

Por medio de la presente le saludo y deseo éxitos en sus labores diarias, así mismo procedo a trasladar informe final del proceso ODP-03-2022, mismo que consta en el expediente original del proceso ODP-03-2022.

El mismo para que se conozca en todas sus partes y se proceda a emitir la resolución final, se notifique y se incluya al expediente.

CONSIDERANDO:

- Que se ha conocido INFORME FINAL del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO-DISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y/O PENALES INVESTIGADO: MANUEL FRANCISCO ALFARO NUÑEZ (CONTADOR MUNICIPAL), el cual se detalla a continuación:

INFORME FINAL

<p>EXPEDIENTE No. ODP-03-2022</p> <p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO-DISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y/O PENALES</p> <p>INVESTIGADO:</p> <p>MANUEL FRANCISCO ALFARO NUÑEZ (CONTADOR MUNICIPAL)</p>
--

SEÑORES
REGIDORES
REGIDORAS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO
PUNTARENAS

Quien suscribe, **SANTIAGO ARAYA MARIN**, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número: 1-480-216 y vecino de Cartago, en mi condición de **ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO**, me permito rendir el presente informe final, a fin de que el honorable Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, Puntarenas, tomas las decisiones correspondientes y dicte el **“Acto Final”** conforme al numeral 319 de la Ley General de la Administración Pública.

RESULTANDO:

A).-Que mediante Oficio AIM-RH-01-2021, de fecha 09 de julio del 2021, la señora Auditoria Interna, Licda. Maricel Rojas León, presentó a consideración de la Intendencia Municipal y del Concejo de Distrito, el informe de auditoría denominado: **“RELACIÓN DE HECHOS RELACIÓN SOBRE EVENTUAL PAGO IRREGULAR DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO FUERON RECIBIDOS CONFORME LAS CONDICIONES DE SU CONTRATACIÓN”**, mediante el cual se exponen una serie de hechos irregulares o hallazgos encontrados en torno a una investigación realizada por ese ente fiscalizador, sobre el pago autorizado y efectuado por los funcionarios que se dirán de servicios profesionales contratados a la empresa: **“Proyectos Lógicos S.A.”** que

no fueron llevados a cabo y recibidos conforme a las condiciones de su contratación, causándole graves perjuicios a las arcas municipales. (Véase folios 581 a 546)

B).- Que de acuerdo con tal “Relación de Hechos” presentada por dicha Auditoría Interna, los aparentes responsables –entre otros- de tales hechos, podría ser el funcionarios: **MANUEL FRANCISCO ALFARO NUÑEZ**: mayor, casado, Contador Municipal, cédula de identidad número: 6-186-062 y vecino de Puntarenas, Cóbano, dos kilómetros al sur del cementerio, quien fungía para el momento de los hechos y aún actualmente en el puesto de **CONTADOR MUNICIPAL**. (Mismo Informe de Auditoria de folios 581 a 546).

C).- Que el Concejo Municipal del distrito de Cóbano, Puntarenas, mediante ACUERDO UNANIME según Artículo IV, inciso a), tomado en la Sesión Ordinaria No. 88-22, celebrada el día 04 de enero del 2022, dispuso ordenar la apertura de un Procedimiento Administrativo Ordinario-Disciplinario, contra el citado **Contador Municipal, señor Manuel Francisco Alfaro Núñez**, por encontrarse tal funcionario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 inciso f) y 52 del Código Municipal, bajo su égida, designado en ese mismo acuerdo, como órgano director del procedimiento administrativo, al suscrito Santiago Araya Marín. (Véanse folios 586 a 583)

D).-Que la Intendencia Municipal, para atender las recomendaciones dadas en aquella “Relación de Hechos” presentada por la Auditoría Interna, promovió la Contratación Administrativa, tramitada baja la modalidad de “COMPRA DIRECTA No. 2021CD-000048-01”, denominada: “Servicios de un Profesional para la Instrucción de Cuatro Procedimientos Administrativos Ordinarios”, la cual le fue adjudicada al infrascrito Lic. Santiago Araya Marín, quien se encargó de la instrucción en calidad de órgano director de este Procedimiento Administrativo-Disciplinario. (Véase folio 585).

E).- Que mediante Acta de Juramentación, realizada en la Sesión Ordinaria No. 88-22, artículo IV) inciso b), celebrada el día 04 de enero del 2022, el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, procedió a juramentar en calidad de órgano director al suscrito: Lic. Santiago Araya Marín.(Véase folio 588).

F).- Que este Órgano Director, dictó el “Auto Inicial de Traslado de Cargos”, mediante resolución dictada a las 9:00 horas del 14 de febrero del 2022. (Véase folios 624 a 589).

G).- Que el citado auto inicial de imputación de cargos, le fue debidamente notificado al investigado Alfaro Núñez, a las 14:17 horas del 14 de febrero del 2022. (Véase folio 625) y se apersonó, señalando para atender futuras notificaciones, mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2022. (Véase folio 635).

G).- Que la Audiencia Oral y Privada, se señaló y se celebró el día martes 15 de marzo del 2022, a las diez horas treinta minutos, con la asistencia del procedimentado Alfaro Nuñez y de su abogada defensora la Licda. Nicole Mannix Chacón. En tal audiencia se le previno al endilgado Alfaro Nuñez de su derecho de declarar todo cuanto estimare necesario o bien abstenerse de hacerlo, sin que ello implicara ninguna presunción de culpabilidad, decidiendo tal procedimentado, abstenerse de declarar. No se ofreció ni se evacuó prueba testimonial y en ese acto la Lic. Mannix Chacón, ofreció en calidad de prueba documental la siguiente: Documento sobre las funciones de la Auditoría Interna que se agregó de los folios 660 a 658).

H).-Que el citado endilgado Alfaro Núñez, bajo la dirección letrada de la Licda. Nicole Mannix Chacón, presento formal memorial de alegato final o de conclusiones, en la citada audiencia oral y privada, del día 15 de marzo del 2022.

I).-Que en los procedimiento se han cumplido con los requerimientos legales establecidos para este tipo de procedimientos, sin que exista ninguna cuestión procesal pendiente de resolver, y;

CONSIDERANDO:

Concluidas las investigaciones y celebrada en debida forma la audiencia oral y privada que ordena la normativa que rige esta materia, procede ahora entrar a analizar el material probatorio incorporado legalmente al proceso, a fin de establecer los hechos probados y no probados, así como de la posible responsabilidad disciplinaria y civil del endilgado Alfaro Núñez, con base en las reglas de la sana crítica racional y los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el Debido Proceso.

1).- SOBRE LA IMPUTACION ESPECIFICA DE CARGOS:

En el presente asunto, se le atribuyeron en calidad de probables, los siguientes hechos, constitutivos de las faltas que se dirán:

A).- Que el investigado Manuel Francisco Alfaro Núñez, se desempeñaba para la data de los hechos ocurridos, (y aún ocupa ese mismo cargo) en el puesto en propiedad de Contador Municipal del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, Puntarenas.

B).-Que en fecha 23 de diciembre del 2019, el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, Puntarenas, adjudicó a la empresa: "Proyectos Logísticos S.A.", la contratación directa número: No. 2019CD-000131-01 denominada: "Servicios profesionales para instaurar cuatro procedimientos administrativos", se le encomendó a tal adjudicada, las siguiente labores:

➤ Determinar las posibles infracciones a diversas normas jurídicas vigentes y recomendar lo procedente en el caso, debiendo cumplir con las siguientes labores:

a).-Conformar un expediente conteniendo los hechos que dan origen al proceso con los informes, documentación e información necesaria.

b).-Realizar todos los aspectos del procedimiento administrativo.

c).- Cubrir todas las etapas del procedimiento.

d).-Resolver todos los recursos o tramites que se presente durante el procedimiento administrativo

e).-Rendir un informe final al órgano decisor con resultados concretos, claros y precisos, con su respectiva recomendación en el cual deben abarcar como mínimo los siguientes temas, que generen a partir del debido proceso, actos correctivos o sancionatorios.

C).- Que pese a los términos de aquella contratación administrativa, y que tal empresa adjudicada: "Proyectos Logísticos S.A.E., debía instruir cuatro procedimientos administrativos, en calidad de órgano director la misma en apariencia, únicamente instruyó y presentó dos informes finales, correspondientes a los procedimientos administrativos, uno contra la empresa: "ITAUNA HELEMENT SANTA TERESA SOCIEDAD ANONIMA" y otro contra la sociedad: "LUTANO SOCIEDAD ANONIMA", sin cumplir, tramitar o concluir los otros dos procedimientos restantes.

D).- Que los únicos dos expedientes tramitados y antes dichos (Itauna y Lutano), ni siquiera se conformaron debidamente, pues no se encuentran foliados y los informes finales, fueron presentados directamente ante el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, pese a que de acuerdo con el contrato suscrito, la supervisión de aquellos procedimientos y por tanto el producto final debía ser entregado a la Intendencia Municipal, para su presentación ante el Concejo Municipal.

E).- Que en el caso del tercer procedimiento contratado contra la empresa: "Bellarit S.A.", no se confeccionó en debida forma, el expediente respectivo, pues solo existe documentación sin foliar, algunas fotocopias sin certificar, que evidencia que dicho procedimiento se inició, pero nunca se concluyó, dejándose en estado de abandono, incluso en perjuicio de los intereses y el derecho de defensa de la sociedad administrado, que al momento de dársele el traslado de cargos respectivo de acuerdo con el expediente No. 0001-ODPA-CMDC- IM-20, elaborado por el propio Órgano Director del procedimiento, se le indicó que el acto final que dictara el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, podría significar la cancelación de la Licencia de Construcción y de la Patente de Licores por beneficio de declaratoria de interés turística autorizada, la Concesión y el Contrato de Concesión de Zona Marítima Terrestre.

F).-Que en relación con el cuarto procedimiento contratado y que debía instaurar la empresa adjudicada, no se tuvo evidencia de que tal causa ni siquiera se iniciara y desarrollara, o al menos que se entregara un informe final.

G).- Que pese a todos los aparentes incumplimientos graves de la empresa adjudicada antes dicha, **el endilgado Manuel Francisco Alfaro Núñez, en su condición de Contador Municipal, sin objeción, ni verificación alguna de la entrega de los productos contratados por parte de la empresa: Proyectos Lógicos S.A., tramitó la factura de cobro número: N° 00100001010000000004, por la suma de € 5.400.000.00, emitida por tal empresa adjudicada "Proyectos Logísticos S.A." en fecha 28 de abril de 2020.**

I).- Que finalmente, la factura antes mencionada N° 00100001010000000004, por la suma de € 5.400.000.00, emitida por la empresa adjudicada "Proyectos Logísticos S.A." en fecha 28 de abril de 2020, (conforme al procedimiento de pago de compromisos contraídos por el CMDC), se incluyó en la respectiva nómina de orden de pago.

H).- Que por último, sin haber cumplido la empresa adjudicada con sus compromisos adquiridos y **sin reparo alguno por parte del endilgado Alfaro Nuñez, como Contador Municipal, se le realizó el pago de dicha factura el día 28 de abril de 2020, según consta en el comprobante de pago No. 21004401 relacionado con la transferencia electrónica realizada por el ayuntamiento a "Proyectos Logísticos S.A.", por la suma de € 5.292.852.00, con el rebajo de la renta respectiva, cancelando los servicios derivados de la Contratación Directa No. 2019CD-000131-01 y la transferencia en línea otros bancos acreditado a la cuenta bancaria a nombre de Proyectos Lógicos S.A. por € 5.290.852.00.**

K).- Que de esta manera y ante la **falta de supervisión o fiscalización del señor Contador Municipal Alfaro Núñez, para detener el pago en apariencia irregular de que se trataba;** la Corporación Municipal, sin haber recibido los productos contratados por parte de la empresa adjudicada: "Proyectos Logísticos S.A.", le canceló indebidamente todo el precio acordado por los cuatro procedimientos, sin que cumpliera

a cabalidad con las obligaciones contraídas, causándole así un perjuicio económico por la suma de: ¢ 5.400.000.00.-

2).- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:

De la prueba documental existente en el expediente, que fuera adjuntada con el mismo Informe de Auditoría que encabeza este asunto, así como la prueba aportada por la defensa, se debe establecer finalmente, si el señor Manuel Francisco Alfaro Núñez, en su condición de Contador Municipal, faltó a sus deberes como funcionario público, al no ejercer la supervisión o fiscalización necesarios o adecuados, para detener el pago aparentemente irregular que se le pretendía realizar y que efectivamente se le realizó a la empresa: "Proyectos Lógicos S.A., por un monto de cinco millones cuatrocientos mil colones (¢5,400.000.00), cuándo supuestamente tal empresa contratista, no había cumplido a cabalidad con la entrega de todos los productos contratados.

El acervo probatorio recopilado en este procedimiento, ciertamente es muy vasto, pues se han sumado a ese elenco, no solamente los expedientes de la contratación directa que se efectuó para adjudicar y contratar finalmente a la empresa "Proyectos Lógicos S.A.", sino las mismas constancias de los procedimientos administrativo ordinarios y/o sumarios contratados, pero que en realidad para el análisis intelectual de este asunto, basta fijar la mirada sobre las órdenes de pago emanadas por la Intendencia Municipal y del informe técnico rendido por el señor Asesor Jurídico de la Zona Marítimo Terrestre, toda vez que el nudo del asunto, es determinar si el señor Contador Municipal, tenía bajo su responsabilidad supervisar o fiscalizar aquella contratación, como para autorizar o no, deteniendo el pago que se pretendía.

Por estas razones, se debe entrar a analizar la prueba útil y necesaria admitida como legítima, para resolver el caso concreto.

2.1).- SOBRE EL CONTRATO A PROPOSITO DE LA ADJUDICACION REALIZADA No. 2019CD-000131-01: SUPERVISION Y FISCALIZACION

De acuerdo con el texto del CONTRATO visible a folios 049 a 053 del expediente, suscrito entre la señora Intendente Municipal, señora Cinthya Rodríguez Quesada y la empresa: "Proyectos Logísticos S.A." representada por su Gerente y apoderada legal, la Licda. Ana Cristina Jenkins Moreno, a propósito de la adjudicación de la contratación No. **2019CD-000131-01**, denominada: ***"Servicios Profesionales para instaurar procedimientos ordinarios administrativos"***, se estableció claramente en la cláusula **OCTAVA**: titulada: **COORDINACION Y FISCALIZACION DE LA PRESENTE CONTRATACION**, que: ***"La supervisión y el recibo del producto serán por parte de la Intendencia"***, además indica dicha cláusula que: ***"El informe final de cada órgano, será revisado por la Intendencia y esta la presentará al Concejo Municipal para el acto final del DECISORIO"***.

2.2).- PRESENTACION DE FACTURA DE COBRO No. 00100001010000000004 POR LA SUMA DE ¢ 5.400.000.00.

La empresa contratista: "Proyectos Lógicos S.A.", con fecha 17 de abril del 2020, emite la factura de cobro total de honorarios profesionales, por la suma de cinco millones cuatrocientos mil colones (¢5,400.000.00), dirigida a la Tesorería Municipal (Véase folio 459 del expediente), supuestamente por haber cumplido con la entrega de los cuatro procedimiento administrativos contratados.

2.3).- SOBRE EL AVAL O AUTORIZACION DE PAGO DE DICHA FACTURA:

De manera incompresible, el Llc. Juan Luis Bolaños Alvarado, en su condición de Gestor Legal de la Zona Marítimo Terrestre del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, le remite el oficio número: L-ZMT-199-2020, de fecha 17 de abril del 2020, con la firma y visto bueno de la señora Intendente Municipal, señora Cinthya Rodríguez Quesada, a la señora Jackeline Rodríguez Rodríguez, en su condición de Proveedora Municipal, indicándole entre otras cosas lo siguiente:

"El proceso facturado esta incluido Contratación Directa N° 2019CD-000131-01, esta asesoría legal da fe de que el PROCESO contra la concesionaria Lutano S.A. Itauna S.A. y Bellarit S.A. por infracciones a la LEY 6043 han concluido en su etapa de Informe Final. Hechos Probados y Hechos no aprobado, (sic) y proceso de sumario, para notificar

mediante informe final de 38 solicitudes de concesiones por notificar como acto que procede por conclusión de los procesos, y de acuerdo a lo contratado al pago final facturado por cinco millones cuatrocientos mil colones (¢5,400.000.00) por el total de los procesos según orden de compra N° 103-19

Esta orden de compra es por 4 procesos administrativos Ordinarios o Sumarios externos y en este acto se procede a cancelar los 4 procesos administrativos concluidos. El caso de BELLARIT debidamente notificado y en etapa recursiva cumplido el traslado de cargos. Solicitud de cambio de fechas por suspensión transporte aéreo del administrado por emergencia COVID-19 (recurrido). ” (Véase oficio de folio 461 del expediente).

De igual formal, para reforzar lo anterior, la señora Intendente Municipal, señora Cinthya Rodríguez Quesada, mediante oficio número IC-226-2020 de fecha 24 de abril del 2020, dirigido a la señora Jackeline Rodríguez Rodríguez en su calidad de Proveedora Municipal, (Véase folio 463 del expediente) le indica que:

“...he recibido de parte de Proyectos Lógicos Sociedad Anónima”, cédula de jurídica (sic) 3101156758 los servicios contratados, los que eran cuatro procedimientos, los mismos se completaron a un 100%...”

Y agrega en dicho oficio al final:

“...solicito se cancele la factura N° 0004 correspondiente al pago en mención por un monto de ¢5,400.000.00 (cinco millones cuatrocientos mil colones exactos).”

Es así que atendiendo esos oficios suscritos por la señora Intendente Municipal y el Asesor Legal de la Zona Marítimo Terrestre, que tanto la Proveeduría como la Tesorería Municipales, ordenan el pago que se indicó, incluyéndolo en la “Nomina de Orden de Pago”, visible al folio 465 y efectuando la transferencia dineraria el día 28 de abril del 2020, por la suma de cinco millones cuatrocientos mil colones, menos la deducción de la renta por un monto de ciento ocho mil colones, para un total depositado en la cuenta de la empresa Proyectos Lógicos S.A. de cinco millones doscientos noventa y dos mil colones (¢5.292.000.00). (véase folio 466 y 467).

3).-HECHOS NO PROBADOS:

Como hechos no probados, deben tenerse como tales, los relativos a la supuesta obligación de supervisar o fiscalizar las obligaciones contractuales, derivadas de la Contratación Directa N° 2019CD-000131-01, por parte del señor Contador Municipal, pues tales tareas estaban claramente asignadas a la señora Intendente Municipal y al mismo Asesor Legal de la Zona Marítimo Terrestre, que incluso se atrevió, en su oficio: L-ZMT-0199-2020 del 17 de abril del 2020, a DAR FE del cumplimiento y entrega de los productos contratados, cuando realmente no era cierto.

4).-SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIA, CIVIL Y PENAL DEL INVESTIGADO ALFARO NUÑEZ:

Con base en el elenco probatorio existente en autos, es importante, analizar en específico, si el investigado Manuel Francisco Alfaro Núñez, tiene alguna responsabilidad de tipo disciplinaria, civil y/o penal.

Como puede colegirse fácilmente, el pago realizado en el presente caso, fue clara y expresamente autorizado tanto por la señora Intendente Municipal, quien tenía bajo su égida la supervisión y/o fiscalización del contrato, sino del recibo mismo de los productos contratados, de tal manera que era la única funcionaria que tenía las facultades específicas para tener por bien recibidos los productos y autorizar el pago correspondiente, pero además, se sumó a esta autorización y al recibo correcto de los productos, ni mas ni menos que el Gestor o Asesor Jurídico del Departamento de la Zona Marítimo Terrestre, Lic. Juan Luis Bolaños Alvarado, por cuanto la materia sobre la cual se versaban los procedimientos administrativos, eran justamente sobre la zona marítimo terrestre.

Lo anterior significa que, para el encartado Alfaro Núñez, resultada absolutamente imposible oponerse al pago que se ordenó por parte de la propia Intendente Municipal, no solamente por tratarse de su Jerarca Institucional, sino por cuanto sobre ella recaía específicamente la responsabilidad

contractual de supervisar y/o fiscalizar tal contratación y el correcto recibo de los productos contratados, de tal manera que los oficios girados tanto a la Proveedora, como a la Tesorera Municipales, daban una orden expresa y clara para que se efectuara el pago, sumado a todo esto y como si fuera poco, el mismo Asesor Legal de la Zona Marítimo Terrestre, que es el experto en la materia contratada, dio asimismo su aval o consentimiento para que se pagara la totalidad de la suma de honorarios, sin que en apariencia aquellos productos fueran entregados correcta y completamente, como se puede observar de las demás constancias del expediente.

En el presente caso, lo importante es entender si el endilgado Alfaro Núñez, estaba obligado o tenía bajo sus responsabilidades, la supervisión o fiscalización de aquel contrato y sobre todo, si podía válida y legalmente oponerse o resistirse al pago de aquella factura.

Obviamente la respuesta es un no rotundo, toda vez que los filtros o controles internos establecidos en la Contratación Administrativa de marras, no le correspondían al señor Contador Municipal, quien amén de no ser experto en la materia contratada, tenía sendos oficios que constituían la autorización precisa y necesaria para ordenar el pago que se indicaba, de tal manera que ocioso imputarle una conducta que no le correspondía, mucho menos atribuirle la comisión de una falta de supervisión o fiscalización, cuando no le correspondían esas tareas.

RECOMENDACIONES

Con fundamento en todo lo que viene dicho supra, este órgano director, recomienda al Órgano Director (Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, Puntarenas), **EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, CIVIL Y/O PENAL**, al investigado Manuel Francisco Alfaro Núñez, en su calidad de Contador Municipal, toda vez que de acuerdo con la prueba evacuada en este procedimiento, se desprende que no incurrió en ninguna falta que amerite la aplicación del régimen disciplinario, ni tampoco produjo directa o indirectamente un daño a la Hacienda Municipal, ajustando su conducta al ejercicio sano y correcto de las funciones propias de su competencia .

Dejo así rendido el presente informe, a fin de que el Órgano Decisor, dicte el acto final en este procedimiento.

Cóbano, 07 de junio del 2022.- **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION**

ACUERDO N°2

Con cuatro votos presentes a favor SE ACUERDA: “2.1. Dispensar del trámite de comisión”.

ACUERDO UNANIME Y FIRME

2.2. Dar por conocido el Informe final del Procedimiento Administrativo Ordinario-Disciplinario de Investigación de Responsabilidades Administrativas, Civiles y/o Penales. Investigado: Manuel Francisco Alfaro Núñez, contador municipal”*****

2.3. Acoger en todas sus partes el Informe FINAL del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO-DISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y/O PENALES y eximir de todas responsabilidad al investigado Manuel Francisco Alfaro Núñez, en su calidad de Contador Municipal, ya que de acuerdo al informe emitido por el órgano director del procedimiento se logro acreditar con la prueba evacuada en el procedimiento, que dicho funcionario no incurrió en ninguna falta que amerite la aplicación del régimen disciplinario, ni tampoco produjo directa o indirectamente un daño a la Hacienda Municipal, ajustando su conducta al ejercicio sano y correcto de las funciones propias de su competencia. Notificar al Sr. Núñez Alfaro”. Votan a favor los Concejales Minor Centeno Sandi, William Morales Castro, Carlos Mauricio Duarte Duarte (quien asume curul el día de hoy ante la ausencia del

Concejal Eduardo Sánchez) y Eric Salazar Rodríguez. Presidente Municipal. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **UNANIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO. NOTIFIQUE**

ARTICULO IV. POLITICAS DEPTO. ZONA MARITIMO TERRESTRE

a. Comisión de Zona Marítimo Terrestre

En reunión sostenida por la comisión especial permanente de Zona Marítimo Terrestre el trece de junio del año dos mil veintidós, a las doce horas con treinta minutos en la sala de sesiones de este Concejo Municipal de Distrito, presentes los miembros Eric Salazar, William Morales y Carlos Mauricio Duarte se tomó el siguiente:

Dictamen de comisión

ASUNTO: RESTRUCTURACION DE POLITICAS PARA ZONA MARITIMO TERRESTRE.

Considerando

1- Que resulta necesario realizar una reestructuración a la política adoptada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria 209-2020, artículo VII, inciso b, ello en razón de la solicitud que hace la coordinadora del Departamento de Zona Marítimo Terrestre lo cual indica que se han suscitado inconvenientes a la hora de su aplicación, por lo que acota que se deben de ir cerrando espacios abiertos y no dejar a la interpretación de la misma en eventuales escenarios, asimismo considera necesario establecer o incluir otras políticas nuevas.

2.- Que desde un principio el espíritu de la política consistió en que este Concejo Municipal tuviera una posición vigilante y proactiva en la Zona Marítima Terrestre, con el objetivo de procurar una adecuada y equitativa distribución de la zona restringida mediante los derechos en concesión a otorgar, en el entendido de que la ley no establece prohibición alguna ni pone límites para que una persona jurídica pueda obtener más de una concesión en zona marítima terrestre, como administradores de la zona marítimo terrestre este Concejo Municipal debe procurar que exista una mejor distribución de terrenos para que una mayor cantidad de personas sea física o jurídicas puedan obtener derechos de concesión en la zona restringida de la zona marítima terrestre.

En razón de lo anterior, la Procuraduría General de la República ha indicado que las municipalidades tienen potestad discrecional para limitar que un grupo de personas abarquen grandes porciones de terreno en determinada de área de la zona marítima terrestre, como así lo indica el dictamen **C-157-2001** de la Procuraduría General de la Republica:

"(...) En el presente asunto, interesa analizar lo dispuesto por el numeral 57, inciso e) de la Ley 6043:

"Artículo 57.- *En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:*

(...)

e) Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores, podrá tener más de una concesión."

El precepto es claro en cuanto habla de personas físicas, siendo la persona jurídica legalmente inscrita excluida del texto arriba indicado, concluyendo que la persona física no pueda obtener más de un derecho de concesión en su haber patrimonial.

No obstante, es preciso realizar una interpretación que satisfaga en mejor medida los intereses y fines públicos involucrados en el otorgamiento de concesiones sobre terrenos demaniales. Se trata de evitar en el caso concreto una concentración de terrenos estatales entre pocas personas, procurando repartir adecuadamente las posibilidades de uso y disfrute de estos bienes entre el mayor número de personas posible, de manera que se beneficie a toda la comunidad en respeto a la normativa vigente.-

En este sentido la Sala Constitucional ha sostenido:

*"...El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, **un destino especial de servir a la comunidad, al interés público**. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- **Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.**" (Voto 623-98, entre otros) (Los destacados son nuestros).-*

Es claro que en los principios constitucionales (artículos 50 y 33), existe plasmado el interés de adjudicar los terrenos del Estado en una forma equitativa y sin violentar el respeto a la igualdad, ejerciendo su poder discrecional para evitar actos contrarios al fin público y a la distribución equitativa de la propiedad pública para su uso y aprovechamiento privativo por medio del otorgamiento de derechos de concesión debidamente inscritos.-

Sobre el uso de potestades discrecionales por parte de la Administración en el otorgamiento de concesiones, y la necesidad de respetar principios fundamentales, véase el Dictamen C-026-2001 de 7 de febrero de 2001.-

En punto a las personas físicas y jurídicas en este caso, no parece existir ningún motivo para establecer tratos diferenciados o como denomina nuestro Tribunal Constitucional "elemento objetivo de diferenciación" (Voto 2253-96, entre otros).-

La doctrina nacional también se ha ocupado de la temática. Al respecto, señala PIZA ROCAFORT (Rodolfo):

*"...a pesar de esas desigualdades, hay una igualdad sustancial más importante que todas ellas (...) Esa presunción y esa regla – de igualdad- admiten excepciones, pero esas excepciones, para su validez, deben estar fundadas en desigualdades objetivas y relevantes **(no cualquier desigualdad real tiene rango suficiente para justificar un trato diferenciado)**...El que en algunos casos, sea válido distinguir entre unas personas y otras, no justifica que, en la mayoría, la distinción de trato entre personas físicas y jurídicas, esconda una discriminación ilícita, por irrazonable, irracional y desproporcionada. Discriminar entre unas personas y otras (físicas y jurídicas) no es, en el fondo, otra cosa que discriminar contra las personas físicas que pertenecen a, o a quienes les pertenecen, esas personas jurídicas." **Igualdad de Derechos: Isonomía y No Discriminación, San José, Imprenta Lil S.A., 1997, pp. 26 y 46.- Lo resaltado no es del original***

Es criterio de este departamento de zona marítima que el numeral 57, inciso e) de la Ley 6043, al no incluir referencia alguna a las personas jurídicas, podría contener una discriminación negativa contraria al artículo 33 constitucional.-

Sobre la discriminación negativa comenta la Sala Constitucional en su Voto 2325-96:

*"II.- La discriminación negativa o desaplicación ad hoc de la ley, a favor de una sola persona, **coloca a los demás en condiciones de desigualdad en tanto no los exime por igual de las reglas prefijadas por el legislador**. En su manifestación positiva, se discrimina al*

acordarse una ventaja a una persona o grupo de personas, en detrimento de otras que se encuentren o puedan encontrarse en circunstancias similares. Esto coloca a los excluidos del privilegio en situación de desventaja, como si fuesen de una categoría jurídica inferior. La doctrina también describe el fenómeno como de sub-inclusión de la ley, puesto que el gobernante deja de reconocer a los individuos como iguales ante la ley y en su lugar impulsa privilegios en favor de un número de personas, máxime si los favorecidos tienen mayor poder económico o político" (El destacado no es del original).

Es evidente que mientras no exista voluntad para una reforma legal la Administración está facultada para emprender acciones concretas que procuren el mayor bienestar de todos los habitantes y el más adecuado reparto de la riqueza (Carta Política, artículo 50).-

*Además, valga recordar que la Municipalidad actúa con base en el principio de legalidad, que puede ser absoluto cuando la actividad es reglada (Ley General de la Administración Pública, artículos 11 y 59, inciso 1); y relativo, cuando median aspectos discrecionales o de oportunidad que le otorgan cierto margen de decisión al no definirse alguno de los componentes del acto administrativo, o cuando esos elementos presentan conceptos jurídicos indeterminados o calificaciones jurídicas que vienen a ser concretados con un amplio margen de subjetividad. **ORTIZ ORTÍZ, Eduardo, Límites y Contralor de la Discrecionalidad Administrativa en Costa Rica, tomado de Revista Judicial, San José, Año VIII, No. 28, marzo de 1984, pp. 11-28***

En el caso de otorgamiento de concesiones, el fin está dado por el legislador: El aprovechamiento socio-económico de esta franja demanial (uso y disfrute – art. 41 Ley sobre la Zona Marítima Terrestre) revestido de un interés público "el mayor bienestar a todos los habitantes...y el más adecuado reparto de la riqueza" (artículo 50, párrafo 1º de la Constitución Política). A su vez, los motivos deben corresponder al fin, es decir, el aprovechamiento sostenible de la zona restringida y la correspondiente distribución del beneficio socio-económico que los particulares obtienen de él. El contenido viene dado por la aplicación concreta del grupo de postulados de los artículos de la Ley y el Reglamento que regulan el procedimiento de concesión. En este sentido, encontramos que el fin es claro, los motivos también y el contenido lo es en la mayoría de los aspectos. Como se evidenció antes, algunos supuestos pueden no estar regulados, por lo que la Administración debe suplir la ausencia discrecionalmente.-

*Sobre ese margen de discrecionalidad, apunta ORTÍZ ORTÍZ (Eduardo): "Así nace la discrecionalidad, como la libertad de la Administración para determinar y decidir su conducta imperativa frente a otros sujetos en cuanto a los aspectos de esa conducta no regulados por ley...La discrecionalidad consiste en la elección de los elementos no regulados, según un criterio subjetivo e individualizado, pero jurídicamente aceptable, **desde el punto de vista de su adaptación al fin.**" Ob. Cit, pp. 11-12 (El destacado no pertenece al original)*

La decisión discrecional compete a la Administración, pero debe fundamentarse en criterios de oportunidad y proporcionalidad que permitan alcanzar el fin público. La emisión del acto administrativo debe tomar en cuenta todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo.-

Al respecto la Ley General de la Administración Pública nos dice en su artículo 132, inciso 1º):

*"1.- El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar **todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas** del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas"*

La falta definición completa del contenido del acto nunca debe interrumpir la consecución del interés público. La Ley General de la Administración Pública así lo establece:

*" Artículo 132.-4: Su adaptación - del contenido - al fin se podrá lograr mediante la **inserción discrecional de condiciones, términos y modos**, siempre que, además de reunir las notas del contenido arriba indicadas, estos últimos sean legalmente compatibles con la parte reglada del mismo." (Destacado es nuestro).-*

El fin público que se persigue antes aclarado, faculta a los municipios a denegar solicitudes de concesiones cuando el solicitante, sea incluso una persona jurídica, ostente con anterioridad una concesión.-

Conforme a lo expuesto, es claro que el artículo 57, inciso e) prohíbe el otorgamiento de más de una concesión a una persona física. Pero lo anterior no impide que la Administración, en uso de sus potestades discrecionales, pueda denegar una solicitud a personas jurídicas, a sus participantes o socios, previa verificación de quienes son los beneficiarios finales físicos, cuando se encuentran en la misma situación prevista por ese numeral para las personas físicas, .-

Igual criterio podrá seguirse en aquellas áreas declaradas como no turísticas, tanto para personas físicas como jurídicas, con el fin de evitar concentraciones de terrenos en manos de unos pocos.-

D. CONCLUSIONES:

Conforme a lo indicado arribamos a las siguientes conclusiones:

1) El inciso e) del artículo 57 de la Ley 6043, *presenta una discriminación negativa al no contemplar a las personas jurídicas dentro de la prohibición ahí establecida. Ante ello la Administración cuenta con potestades discrecionales para denegar solicitudes a personas jurídicas que ya cuentan con una concesión.-*

2) Los gobiernos locales también están facultados para denegar una concesión a una persona física o jurídica en áreas con declaratoria de aptitud no turística, en caso de que ostenten una concesión debidamente inscrita a su favor.- (...)"

3.- Por lo que, buscando el adecuado reparto de la Zona Marítimo Terrestre en el ejercicio de la facultad discrecional y con el fin de no propiciar una discriminación negativa al momento del otorgamiento de concesiones, dictaminamos recomendar al Concejo Municipal adoptar las siguientes políticas:

1. **Otorgamiento de concesiones:** El Concejo Municipal en uso de sus potestades discrecionales que la ley otorga, podrá denegar y/o rechazar cualquier solicitud de concesión a personas jurídicas, a sus participantes y/o socios, previa verificación, cuando se encuentren en la misma situación prevista por el numeral 57 inciso e, de las personas físicas.
2. **Miembros de Junta Directiva:** Todo miembro físico de una Junta Directiva ya sea de Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, y/o cualquier otro tipo de sociedad legalmente constituida, no tendrán la limitación de participar en la cantidad de solicitudes de concesión o de concesiones debidamente inscritas, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente aplicable.
3. **Figura del Fideicomiso como socio titular nacional:** Se permite que el capital social de una persona jurídica solicitante y/o concesionaria sea la figura del **FIDUCIARIO**, siempre y cuando los dueños de la empresa fiduciaria mantengan en su empresa registrado un 50% de capital accionario nacional, siendo esto comprobado con las certificaciones de personería y división accionaria requeridas por ley, de la empresa. Es claro en consulta al ICT, que el **BENEFICIARIO** en caso de no tener el 50% de capital accionario nacional no podrá ostentar dicho derecho. Dichas certificaciones de personería y división accionaria se aportarán con el fin de determinar que los dueños del capital social cumplen con lo solicitado en la ley de Zona Marítimo Terrestre N°6043 y su reglamento.

CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CONCESION: El Departamento de Zona Marítimo Terrestre, deberá incluir dentro de las cláusulas del contrato de concesión, donde participen sociedades mercantiles, una cláusula expresa que indique lo siguiente:

- a. En caso que exista alguna modificación en relación en el registro de la división accionaria del capital social, debidamente registrado en el Libro de Registro de Accionistas-Registro de Cuotistas, y/o registros de la sociedad titular del derecho de concesión, debe ser notificado en un plazo **no mayor de 30 días hábiles** ante el Departamento de Zona Marítimo Terrestre, mediante una certificación ante Notario Público de personería y división accionaria actualizada, misma que deberá cumplir con el artículo 47 de la LEY 6043, su reglamento y las políticas recomendadas por el Departamento de Zona Marítima.
- b. **Requisitos Indispensables:** Todo expediente de concesión debidamente inscrito, independientemente del plazo que concesión otorgado y de la inscripción ante el Registro Público, deberá mantener actualizado dicho expediente ante el Departamento de Zona Marítimo, cuando se requiera. Asimismo, deberá de presentar una certificación de personería y división accionaria cada dos años para mantener actualizado el expediente en cumplimiento de la legislación vigente.
4. **Manual de procedimientos para la gestión de Concesiones en la ZMT:** Se solicita en este acto al Departamento de Zona Marítimo Terrestre, para que, en un plazo de TRES meses contados a partir de la notificación del acuerdo en firme, inicie un Manual de Procedimientos, para la aplicación y trámite de otorgamiento de los bienes demaniales en administración del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano Municipalidad de Cóbano, que incluya: **a)** Procedimiento para otorgar derechos de concesión, **b)** Procedimiento para el trámite y otorgamiento de prorrogas de concesiones, **c)** Procedimiento de trámite cesión de concesiones, **d)** Procedimiento de trámite de modificaciones en concesiones ya otorgadas que requieren aprobación modificación al contrato de Concesión **e)** Procedimiento del trámite para autorizar el derecho de concesión inscrito, como garantía real ante las instituciones bancarias autorizadas para este proceso. **f)** Procedimiento para el trámite de aprobaciones de regularización de construcciones en zona restringida de la zona marítimo terrestre - LEY 9242, **g)** Procedimiento para el trámite de concesiones en la zona pública con base en la excepción del artículo 18 ley 6043 y 8, 12 de su reglamento.
5. A efectos de cumplir con los artículos 46 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre Nº 6043 y 24 de su Reglamento, todos los propietarios accionistas y/o cuotas dueños del capital social de una sociedad debidamente inscrita, deberán aportar una declaración jurada ante **Notario Público** en cumplimiento de ley.

Se recomienda además dejar sin efecto el acuerdo de sesión ordinaria 209-2020, artículo VII, inciso b, que establecía la política que habría de ser aplicada por el departamento de Zona Marítimo Terrestre a los solicitantes de concesión y a los concesionarios, por cuanto su aplicación habría ocasionado confusión e inconvenientes en la tramitología de cada uno de los expedientes dificultando el avance en el otorgamiento de concesiones, y de los expedientes de los concesionarios. HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION

MINOR. ¿Ese acuerdo que solicitan revocar cuál es?

LIC. OBANDO. Es el que se había tomado el concejo anterior, se hizo una reestructuración total de la política tomada en el acta 209-2020

ERIC. Esto se hizo porque el Depto. No tiene claro cómo interpretar y aplicar la política y tienen expedientes ahí sin poder analizar, hemos trabajado en esto más de dos meses, se consultó al

ICT, se tuvo asesoría interna y externa y se espera que este producto sea acorde y se entienda.
El Sr. Intendente trabajo con nosotros en esto

ACUERDO N°3

Con cuatro votos presentes a favor SE ACUERDA: “3.1. Acoger en todas sus partes el dictamen emitido por la comisión especial permanente de zona marítimo terrestre”. ACUERDO UNANIME Y FIRME

3.2. Dejar sin efecto el acuerdo de la sesión ordinaria 209-2020, articulo VII, inciso b, que habría de ser aplicada por el departamento de Zona Marítimo Terrestre a los solicitantes de concesión y a los concesionarios por cuanto su aplicación habría ocasionado confusión e inconvenientes en la tramitología de cada uno de los expedientes dificultando el avance en el otorgamiento de concesiones, y de los expedientes de los concesionarios. Política que textualmente indica:

“POLITICA A ADOPTAR PARA SER APROBADA:

Mantener una posición vigilante y proactiva en la Zona Marítimo Terrestre, con el objetivo de procurar una adecuada y equitativa distribución de la zona Restringida mediante la concesión de la misma, con el fin de cumplir en con el marco normativo costarricense, por tanto, limitar la participación de una persona física en más de una sociedad solicitante de concesión en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre del Distrito de Cóbano.

Solicitar a la administración la constitución de un manual de procedimientos, que regule la solicitud de concesión en Zona Marítimo Terrestre, que además incluya en su etapa preliminar la comprobación del cumplimiento del artículo 47 de la ley de Zona Marítimo Terrestre, con el objetivo de que en esta etapa se pueda prevenir al solicitante en caso de incumplimiento, con el fin de archivar el expediente en caso de que no se subsane esta prevención, así se evita gastos administrativos y para el solicitante.

Incluir en el contrato de concesión, una cláusula que indique que en caso de variación del socios o capital accionario la concesionaria deberá notificarlo a la administración municipal, así indicar en esta misma cláusula que deberán cada 2 años aportar una certificación de su capital social, ello con el fin de evitar fraude de ley.

Que a partir de agosto 2020 se le solicite a las sociedades beneficiarias de concesión actualizar la certificación de socios y capital accionario indicando lo beneficiarios finales de las personas jurídicas. Y que a partir de esta fecha se presente cada dos años.

Advertir a la sociedad beneficiaria de la concesión que la certificación presentada puede ser valorada para seguridad jurídica por medio de la autoridad responsable”, ”. *****

3.3. Adoptar las siguientes políticas las cuales serán de acatamiento del Dpto. de Zona Marítimo Terrestre del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano:

1. **Otorgamiento de concesiones:** El Concejo Municipal en uso de sus potestades discrecionales que la ley otorga, podrá denegar y/o rechazar cualquier solicitud de concesión a personas jurídicas, a sus participantes y/o socios, previa verificación, cuando se encuentren en la misma situación prevista por el numeral 57 inciso e, de las personas físicas.
2. **Miembros de Junta Directiva:** Todo miembro físico de una Junta Directiva ya sea de Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, y/o cualquier otro tipo de sociedad legalmente constituida, no tendrán la limitación de participar en la cantidad de solicitudes de concesión o de concesiones debidamente inscritas, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente aplicable.
3. **Figura del Fideicomiso como socio titular nacional:** Se permite que el capital social de una persona jurídica solicitante y/o concesionaria sea la figura del **FIDUCIARIO**, siempre y cuando los dueños de la empresa fiduciaria mantengan en su empresa registrado un 50% de capital accionario nacional, siendo esto comprobado con las certificaciones de personería y división accionaria requeridas por ley de la empresa. Es claro en consulta al ICT, que el **BENEFICIARIO** en caso de no tener el 50% de capital accionario nacional no podrá ostentar dicho derecho. Dichas certificaciones de personería y división accionaria se aportarán con el fin de determinar que los dueños del capital social cumplen con lo solicitado ley de Zona Marítimo Terrestre N°6043 y su reglamento.
4. **CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CONCESION:** El Departamento de Zona Marítimo Terrestre, deberá Incluir dentro de las cláusulas del contrato de concesión, donde participen sociedades mercantiles, una cláusula expresa que indique lo siguiente:
 - a. En caso que exista alguna modificación en relación en el registro de la división accionaria del capital social, debidamente registrado en el Libro de Registro de Accionistas-Registro de Cuotistas, y/o registros de la sociedad titular del derecho de concesión, debe ser notificado en un plazo **no mayor de 30 días hábiles** ante el Departamento de Zona Marítimo Terrestre, mediante una certificación ante Notario Público de personería y división accionaria actualizada, misma que deberá cumplir con el artículo 47 de la LEY 6043, su reglamento y las políticas recomendadas por el Departamento de Zona Marítima.
 - b. **Requisitos Indispensables:** Todo expediente de concesión debidamente inscrito, independientemente del plazo que concesión otorgado y de la inscripción ante el Registro Público, deberá mantener actualizado dicho expediente ante el Departamento de Zona Marítimo, cuando se requiera. Asimismo, deberá de presentar una certificación de personería y división accionaria cada dos años para mantener actualizado el expediente en cumplimiento de la legislación vigente Toda persona jurídica que ostente un derecho de concesión.

5. **Manual de procedimientos para la gestión de Concesiones en la ZMT:** Se solicita en este acto al Departamento de Zona Marítimo Terrestre, para que, en un plazo de TRES meses contados a partir de la notificación del acuerdo en firme, inicie un Manual de Procedimientos, para la aplicación y trámite de otorgamiento de los bienes demaniales en administración del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano Municipalidad de Cóbano, que incluya: **a)** Procedimiento para otorgar derechos de concesión, **b)** Procedimiento para el trámite y otorgamiento de prorrogas de concesiones, **c)** Procedimiento de trámite cesión de concesiones, **d)** Procedimiento de trámite de modificaciones en concesiones ya otorgadas que requieren aprobación modificación al contrato de Concesión **e)** Procedimiento del trámite para autorizar el derecho de concesión inscrito, como garantía real ante las instituciones bancarias autorizadas para este proceso. **f)** Procedimiento para el trámite de aprobaciones de regularización de construcciones en zona restringida de la zona marítimo terrestre - LEY 9242, **g)** Procedimiento para el trámite de concesiones en la zona pública con base en la excepción del artículo 18 ley 6043 y 8, 12 de su reglamento.
6. A efectos de cumplir con los artículos 46 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 y 24 de su Reglamento, todos los propietarios accionistas y/o cuotistas dueños del capital social de una sociedad debidamente inscrita, deberán aportar una declaración jurada ante **Notario Público** en cumplimiento de ley.” Votan a favor los Concejales Minor Centeno Sandi, William Morales Castro, Carlos Mauricio Duarte Duarte (quien asume curul el día de hoy ante la ausencia del Concejales Eduardo Sánchez) y Eric Salazar Rodríguez. Presidente Municipal. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **UNANIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO. NOTIFIQUESE.**

*****U.L.*****

PRESIDENTE: No existiendo más temas que tratar se da por finalizada la sesión al ser las dieciséis horas con treinta y cinco minutos.

Sr. Eric Salazar Rodríguez

PRESIDENTE

Sra. Roxana Lobo Granados

SECRETARIA